

En la ciudad de Corrientes, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil seis, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Eduardo Antonio Farizano, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Cristina Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expte. N° 26094/06, caratulado: **“RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS: CUEROS LITORAL S.A. S/ CONCURSO”**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Eduardo Antonio Farizano, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:**

I. Contra el pronunciamiento de la Excma. Cámara (fs. 59/61) que declaró inapelable el interlocutorio por el cual la juez de primera instancia resolviera “rechazar el pedido de autorización (efectuado por la concursada) para la continuación del contrato de locación celebrado con “La Brava”, estando el mismo resuelto conforme los fundamentos expresados supra”, Cueros Litoral S.A interpuso a fs. 72/83 el recurso extraordinario ya admitido por el Superior Tribunal (fs. 178) y acerca de cuyo mérito o demérito se debe ahora juzgar.

II. En los concursos y quiebras, la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente es recurrible por vía de apelación. Como se sabe, respecto de dicha resolución la regla de inapelabilidad admite la excepción derivada del texto expreso del artículo 285 de la Ley Concursal.

III. Pero ocurre que la Cámara ha entendido que la solicitud de autorización formulada por la concursada para la continuación del contrato de locación con “La Brava” no constituyó un incidente. Dice que dicho pedido no tramitó por cuerda, separadamente, del principal, y que la previa “vista” conferida de él al co contratante in bonis sólo fue dispuesta para no vulnerar el derecho de defensa de éste.

IV. Independientemente de la cuestión u opinión abstracta de si el pedido de autorización previsto por el artículo 20 de la ley de concursos y quiebras puede o no reputarse una demanda incidental, lo concreto es que en el caso de autos se lo sustanció y sentenció como tal. Así, de la autorización requerida por la concursada la a quo no confirió la sola previa vista al Síndico que prevé el art. 20 de la LC sino que también dio traslado al co contratante y mandando notificarle por cédula (fs. 5), trámite típico disciplinado para los incidentes (LC; art. 281). Contestando dicho traslado, “La Brava” compareció y resistió el pedido de “Cueros Litoral” aduciendo que el contrato de locación suscripto entre ellas ya fue resuelto extrajudicialmente por la falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004 y que por eso también es improcedente el proceso que de pago por consignación de tales alquileres la concursada le promovió y tramita bajo Expte. N° 40.397 por ante otro juzgado, el Civil y Comercial N° 3 (fs. 6/11). Y ante ello la juez del concurso dicta el interlocutorio motivo de la apelación, en el que no difiere esa controversia a las results del proceso de consignación en trámite sino que la dirime, emitiendo declaración de certeza acerca de que el contrato de locación celebrado entre “Cueros Litoral S.A” y “La Brava” ya está resuelto (fs. 22/24). O sea, un pronunciamiento propio de las interlocutorias que ponen fin a un incidente, eso es, con **conocimiento pleno de un conflicto que se suscitó durante el desarrollo del proceso** (ver MORELLO-TESSONE-KAMINKER, **Códigos Procesales...**T. VIII, p. 663, Librería Editora Platense Abeledo-Perrot).

V. De modo que lo decidido por el tribunal de alzada, en contra de lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley de Concursos y Quiebras, no encuentra justificación en los argumentos de su resolución recurrida. Ellos importan sólo afirmaciones dogmáticas, ///

Expte. N° 26094/06

desprovistas conforme se vio de relación con las circunstancias del caso.

VI. Voto por consiguiente por hacer lugar al recurso extraordinario deducido, aunque con la correcta denominación de inaplicabilidad de la ley, para en mérito de ello dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara y revocar la providencia N° 3654 de primera instancia a fs. 35. Con devolución del depósito económico a la recurrente. Regulándose los honorarios conjuntos de los Dres. Marcos Facundo Leguizamón, Walter Adrián García y Sergio Corvalán en el 25% de la suma en que se fijen sus aranceles de primera instancia, y en la calidad acreditada de Monotributistas.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 158**

1º) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido, aunque con la correcta denominación de inaplicabilidad de la ley, para en mérito de ello dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara y revocar la providencia N° 3654 de primera instancia a fs. 35. Con devolución del depósito económico a la recurrente. 2º) Regular los honorarios conjuntos de los Dres. Marcos Facundo Leguizamón, Walter Adrián García y Sergio Corvalán en el 25% de la suma en que se fijen sus aranceles de primera instancia, y en la calidad acreditada de Monotributistas. 3º) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Eduardo Farizano-Guillermo Semhan-Fernando Niz.